Exp. 448-2022-ENNP-00040
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0638

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 102-2024-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oída a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública, para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar sus generales de ley.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 4 de junio de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 4 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 448-2022-ENNP-00040
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00752 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 448-2022-ENNP-00040
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

a) El 10 de febrero de 2023, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Dra. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole el ilícito de asesinato, en infracción de los artículos 295, 296, 297 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona mediante resolución núm. 589-2023-SRES-00709, del 25 de septiembre de 2023, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público ordenando apertura a juicio contra [redacted], variando la calificación jurídica otorgada por la de 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00062, del 30 de julio de 2024, leída íntegramente el 30 de agosto del mismo año, con la siguiente disposición:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 448-2022-ENNP-00040
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> ***PRIMERO**: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por improcedentes e infundada; **SEGUNDO:** Se declara culpable al acusado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] representado por la señora [redacted]; **TERCERO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel publica de esta ciudad de Barahona. **CUARTO**: Se exime del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de abogado de la defensoría pública de Barahona; **QUINTO**: Se declara buena y válida la querella con constitución en actor civil, por estar hecha conforme a la norma en cuanto al fondo; **SEXTO**: En cuanto al fondo de la demanda civil, se condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RDS$2,000.000.00) a favor de la señora [redacted] por los daños morales sufridos; **SÉPTIMO:** En cuanto a las costas civiles condena al imputado al pago de estas en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se difiere la lectura integra de la presente decisión para el día 30 de agosto 2024, valiendo cita para las partes presentes y representadas.*

d) Inconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00109 del 20 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día uno (1) mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por el acusado* [redacted]*, contra la sentencia número 107-02-2024-SSEN-00062, dictada el treinta (30) de julio del año 2024, leída íntegramente el treinta (30) de agosto del mismo año. por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones planteadas en audiencia por el acusado/apelante, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado y por la valoración de las pruebas debatidas, modifica la sentencia apelada, en consecuencia, varía la calificación jurídica dada originalmente en el Juzgado de la Instrucción al instante de dictar apertura a juicio a los hechos a cargo del acusado, de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del mismo código.* ***TERCERO****: Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable al acusado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 295 y*

> *304, párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del señor* [redacted]. ***CUARTO:*** *Condena al acusado* [redacted] *a cumplir la pena dé veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de la ciudad de Barahona.* ***QUINTO****: Acoge en la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la que querella con constitución en parte civil intentada por la señora* [redacted], *por intermedio del abogado* [redacted], *en contra del señor* [redacted]. ***SEXTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SÉPTIMO:*** *Declara de oficio las costas penales generadas en grado de apelación, y compensa las civiles.* ***OCTAVO:*** *Dispone notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes.*

2. El impugnante [redacted] plantea contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** (Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal) sentencia manifiestamente infundada.

3. Efectivamente, en la expansión del medio formulado el recurrente expresa lo consignado a continuación:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

A) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional, (artículo 69 numeral 10 de la Constitución, inobservancia a un precedente constitucional, el derecho de defensa, falta de estatuir, conectado con los artículos 18, 24, 339 del Código Procesal Penal). Como podemos observar, la Corte de Barahona de manera sintetizada estableció que estos fueron los fundamentos que realizamos en el primer medio, pero en ese particular ellos mismos reconocieron que en nuestro escrito de apelación de sentencia, se reclamó la falta de motivación de la sentencia y contradicción en la motivación de la sentencia, transcribiendo el tribunal, solo los fundamentos del recurso en cuanto a la falta de motivación de sentencia, no así sobre la contradicción en la motivación de la sentencia que fue fundamentado en el escrito de recurso de apelación de sentencia conocido por la corte. El contenido de este reclamo, contradicción de sentencia, esta alzada lo puede visualizar o comprobar en las páginas (6) y (7) en el contenido del escrito recurso de apelación de sentencia, en el que se establece lo siguiente, CITO: […] Estos fundamentos no fueron tomados en consideración por la Corte, porque no lo trascribió en la sentencia que evacuó como fundamentos del primer medio, tampoco los ponderó y justificó para emitir la decisión hoy recurrida, ya que a pesar de haber decidido valorar en forma conjunta los tres medios invocados, como se establece en la página (13) parte inicial, esto sustentado en la economía procesal, no estatuyó sobre ese medio, puesto que las respuestas o justificaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitidas por la corte desde los párrafos 6 al 17, es decir, página (13) a la página (21), no se evidencia algún tipo de opinión de la corte sobre la existencia o no de contradicción en la motivación de la sentencia dentro del marco de la valoración de las pruebas, tanto del acta de arresto flagrante y las declaraciones del agente que realizó esa actividad, todo por las razones que denunciamos en el medio al que hacemos alusión. […] Pero si hacemos un análisis frente al contenido del medio invocado, es decir, contradicción en la motivación de la sentencia, esta alzada se dará cuenta que es un respuesta que no guardan relación con el reclamo, ya que por una parte, crea el ambiente de discusión sobre la legalidad del arresto, y por otra parte, sobre contradicción motivacional cometido por el tribunal de primer grado al momento de valorar la prueba, en cuanto al acta de arresto flagrante y el testimonio del agente actuante. Sumado a esto, cabe decir, que esa misma respuesta que dio la corte, lo hizo sobre un reclamo que realizamos en el segundo medio de violación a la ley por inobservancia, porque fundamentamos en ese sentido. En otro ámbito de discusión y de reclamo por falta de estatuir, debemos mencionar que en el contenido del recurso de apelación de sentencia que realizamos, específicamente en el tercer medio, denunciamos la no subsunción de la calificación jurídica de homicidio agravado, y fueron válidamente respondidos por la Corte, acogiendo nuestros fundamentos por los motivos que contiene la decisión, sin embargo, habíamos advertido una situación en la página 14 del referido recurso y es lo siguiente: […] Debemos destacar que existe un error de

digitación en el párrafo citado, puesto que la reclusión [redacted] mínima es de 3 años y la calificación jurídica de homicidio voluntario, respecto a la consecuencia jurídica de la norma lo estipula el artículo 304 párrafo II del Código Penal. Ahora bien, frente a esta situación o fundamento que contiene el recurso no fueron tomados en consideración en esta decisión atacada, basta con verificar en su párrafo (13) cuando establecieron lo siguiente: […] Nosotros entendemos que para considerarse una decisión motivada que responda todos los puntos considerados o reclamados, debió aprovechar la corte y establecer si por el hecho de la característica del hecho, las circunstancias en que se dice ocurrieron, lanzar un hierro o piedra al occiso y la ausencia concreta que evidencie una intención de producir lo muerte, se considerarían elementos a tomar en consideración para considerar el monto de la pena, plasmar en ese párrafo o en otro su parecer a esta situación que le colocamos en el tercer medio, con el objetivo de nosotros saber su parecer al respecto y haber tenido la oportunidad de lo evalúe para que de conformidad con el artículo 339 de la norma procesal, la pena a imponer no sea la máxima establecida en la ley. Porque debemos insistir, aplicando la razonabilidad en los hechos fijados por el tribunal, la manera en que se dice ocurrió, podríamos decir que no hubo intención de producir la muerte, sino más bien de agredir físicamente a la persona, ya que los elementos externos a la escena del hecho pudieron contribuir a que el impacto o la herida sufrida haya sido severa, como lo es, estar desplazándose en un motor (velocidad) y caer en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pavimento (suelo), ya que a nuestro modo de ver, sin estos factores hubiera sido una herida, y estaríamos hablando de un proceso sobre golpes y heridas, de ahí que la intención del recurrente, conforme al hecho atribuido, no genera elementos a considerar que amerite la voluntad de darle muerte al occiso. B) Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional, (artículo 69 numeral 10 de la Constitución, conectado con los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal). Es evidente que la corte consideró cierto la falta de concreción en las declaraciones testimoniales de la señora [redacted] en cuanto al instrumento utilizado para la comisión de la conducta descrita, sin embargo, estableció que ese aspecto no resulta relevante o esencial para descartarlo por la corroboración de la herida con la documentación médica. No obstante a ello, nosotros entendemos que la corte no actuó de forma correcta, yerra sobre la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que al comprobar esa contradicción en esas declaraciones sobre el instrumento utilizado para la comisión del hecho, entonces debió considerar, como le advertimos que, decir en principio que fue lanzada una piedra, luego cambiar a un hierro y machete, genera dudas de que realmente sea un testigo presencial, que estuvo al momento de ocurrir el hecho, de que realmente haya observado todo lo que ella narró en su testimonio. Esto quiere decir, que esta situación ataca la credibilidad de sus declaraciones y el contenido de todo lo dicho, puesto que, el cambio de versión del instrumento utilizado, piedra, hierro o machete, son de naturaleza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

totalmente distintas, precisamente por su naturaleza, no pueden generar confusión a ninguna persona que realmente lo haya visualizado; aunado a que, reflexionando los demás elementos que contiene su narración y la falta de respuestas precisas en canto al nombre del colmado que fue a comprar y otras situaciones que ahí se visualizan, se infiere que sus dichos son comunes, es decir, que cualquier persona que no presenció el hecho y que se haya enterado por el rumor o por otra persona puede recrear una versión como forma de hacer creer que realmente presenció todo el acontecimiento, entonces no resultan creíbles. Dicho esto, es bueno precisar, que conocemos el criterio jurisprudencial de esta alzada, que han sostenido en varias ocasiones que los jueces de fondo son los que están mayor facultados por medio a la inmediación, a la valoración de las pruebas testimoniales, sin embargo, nuestro reclamo no gira en torno reflexionar sobre otros aspectos que solo se obtiene por medio a la inmediación, sino que lo estamos invitando analizar el contenido de las declaraciones plasmadas en el acta de audiencia y en la sentencia condenatoria y de la corte, que comprueban la situación que le estamos reclamando para que emitan juicio de valor sobre ello o se reflexione sobre ello, ya que las declaraciones íntegras de conformidad con el artículo 172 de Código Procesal Penal que debe eficientizarse no fueron observadas de manera apropiada en la valoración individual y armónica de las pruebas. Con relación a las demás declaraciones testimoniales del agente [redacted] que se estableció un supuesto arresto flagrante, no se podría preciar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea un testigo presencial, ya que este mismo fue el que estableció en el acta que el imputado hoy recurrente fue el que supuestamente realizó la conducta y que se enteró de la situación cuando estaba en el destacamento de la localidad, por lo tanto, no se puede asumir como una prueba vinculante para demostrar la vinculación con el hecho. Sumado a las declaraciones del señor [redacted], quien estaba en Santo Domingo cuando el hecho ocurrido en Fondo Negro de la provincia de Barahona se llevó a cabo, por lo que, no se puede asumir como un testigo corroborante con las demás pruebas, porque lo dicho por este no tiene relevancia para vincular al recurrente. Por estas razones esenciales, es que sostenemos que de haberse aplicado correctamente la norma indicada, se comprobaría que estas declaraciones no fueron coherentes y corroborantes con otras pruebas como se estableció el tribunal de primer grado y la corte de Barahona, apegado a la razonabilidad y los límites que tiene esta alzada dentro del marco de la valoración de las pruebas, de manera que existen insumes objetivos que comprueban que hubo una aplicación incorrecta de la norma. Es importante precisar que, conforme a la naturaleza del vicio que cometió la corte, existen aspectos que esta alzada puede decidir directamente, ya que haciendo uso razonable de lo denunciado podría tomar la decisión de dictar la absolución o descargo como solución pretendida con este medio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente alega que la decisión recurrida resulta ser manifiestamente infundada en dos vertientes: a) la Corte *a qua* inobservó varias normativas, pues no ponderó ni emitió opinión sobre la contradicción en la valoración de las pruebas planteada en su apelación; asegura hacía alusión a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, que lanzar un hierro o piedra al occiso evidencia la ausencia de intención de producir muerte, lo que debió tomarse en consideración para fijar la pena y no imponérsele la máxima establecida en la ley; b) señala que la alzada aplicó erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional, ya que al comprobar la contradicción en las declaraciones dadas por [redacted] sobre el instrumento utilizado para la comisión del hecho —piedra, hierro o machete— de naturaleza distintas, genera dudas de que realmente haya presenciado los hechos; mientras los otros testigos no lo vinculan al agente [redacted] que estaba en el destacamento y [redacted] en Santo Domingo cuando el hecho ocurrió, cuestiones que no fueron observadas de manera apropiada en la valoración.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Del estudio de la sentencia objetada esta sede advierte que la alzada, respecto de la impugnación del actual recurrente estipuló lo siguiente:

> *Esta alzada reconoce que es cierta la crítica que hace la parte recurrente a las declaraciones de la testigo presencial señora [redacted], aportada por el Ministerio Público en el Juicio, de que habló tanto de un hierro como de un machete con que se golpeó a la víctima (fallecido), sin embargo, el estudio de sus declaraciones bajo juramento (que se consignan tanto en la sentencia como en el acta del debate del juicio oral), en realidad, no tienen contradicción en lo esencial o sustancial de lo que expone, en cuanto permiten extraer y retener, que el acusado golpeó al hoy fallecido al lanzarle un objeto, por lo que denota en indiferente la denominación del mismo (ya sea piedra, machete o hierro), ya que lo que no se discute es que le golpeó, y por demás, la documentación médica descrita (aportada por el órgano acusador), recoge las lesiones que le fueron causadas a la víctima como producto de su accionar ilícito. De un lado, en lo que respecta a la invocación del recurrente de que no se le apresó de manera flagrante, es preciso exponer, que se trata en la especie, según las declaraciones del miembro policial actuante y que se aportó como testigo, se trató de un arresto inmediatamente después se le señaló como el autor de la muerte atribuida, por lo que, los miembros policiales de la comunidad, acudieron a su búsqueda, lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que es coherente, a juicio de esta alzada, con el mandato del artículo 224 del Código Procesal Penal dominicano. Por otro lado. en cuanto aduce el apelante, de que no se trata de un asesinato, basado en que no se ha demostrado que actuara con premeditación y acechanza, a juicio de esta alzada, ciertamente, la testigo [redacted], quien le vio golpear al hoy fallecido con un objeto, carece de pertinencia relacionado a las agravantes del homicidio, o sea, para que se le pueda retener el asesinato. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por la testigo [redacted], el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado (en lo que respecta a las agravantes del homicidio voluntario). Al respecto, es oportuno es referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que: [...] Esta Corte de Apelación reconoce, que el proceder del tribunal de primer grado al retener responsabilidad penal al acusado/apelante, y condenarlo por asesinato, se excedió en sus poderes, pues lo apropiado era aplicarle los artículos 295, y 304, párrafo 11 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, procede que se excluyan los artículos 296, 297, 298 y 302 del mismo código, y modificar en consecuencia, el ordinal primero de la sentencia apelada. De todo lo que se ha expuesto en fundamentaciones precedentes, se revela que el recurso de apelación del acusado ha de ser acogido parcialmente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la base de las comprobaciones de hecho ante el tribunal de primer grado, por tanto, se debe de dictar sentencia propia, y modificar la sentencia recurrida en sus ordinales primero y segundo. […] Esta Corte de Apelación advierte, que en los fundamentos del treinta y cuatro (34) al cuarenta y uno (41) de la sentencia recurrida que el Tribunal a quo, se refiere al aspecto civil del proceso; sin embargo, no valoró medio de prueba alguno que sustente ese particular, y además, ni en el fallo de que se trata, ni en el acta de audiencia, se evidencia que la parte presuntamente agraviada, sometiera prueba al debate para sostener sus pretensiones, por lo que deja el fallo carente de motivación pertinente en cuanto al particular. Dicho de otro modo, en lo atinente a la querella con constitución en parte civil. Se advierte, que la sentencia apelada ni el acta de audiencia, recoge medio de prueba alguno, capaz de retener en justicia la correspondiente acción en contra del acusado/demandado, por lo que, es pertinente que se excluya del proceso tal acción, declarando con lugar el recurso, y modificando por vía de consecuencia los ordinales quinto, sexto y séptimo del fallo recurrido. Al ser analizada la sentencia recurrida, salvo en lo referente a la valoración parcial del testimonio de a cargo [redacted] como en lo referente al aspecto civil, se advierte, que los jueces del primer grado apreciaron de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales. conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmarla en los aspectos en que no ha sido modificada.*

6. Respecto la crítica presentada por el recurrente en el primer aspecto de sus planteamientos referente a la falta de fundamentación al no estatuir la alzada sobre su medio de apelación relativo a la contradicción, es pertinente precisar que esta sede casacional se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[1], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En esa línea discursiva, conviene señalar que el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado sobre *el concepto falta u omisión de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas*[2] *por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[3]*. En esa dirección de pensamiento, afín a la cuestión que nos ocupa, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación*[4]*.*

8. Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 5 de esta decisión, opuesto al enfoque del recurrente [redacted], no se evidencia omisión de estatuir o insuficiencia atribuible a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción se pronunció sobre las denuncias formuladas en los medios de apelación presentados que versaban sobre la errónea valoración de los testimonios, falta de motivación de la condena resarcitoria impuesta y carencia de los elementos constitutivos del asesinato, acordando la

[2] Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, dispuesta por el Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, pronunciada por el Tribunal Constitucional.
[4] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada una apropiada evaluación en las dimensiones probatoria y fáctica en la decisión apelada; mientras rectificó la calificación jurídica y el aspecto civil, acogiendo parcialmente su recurso de apelación, dictó sentencia propia modificando el fallo recurrido; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una adecuada y suficiente fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado, cumpliendo así su deber motivacional; de ahí el rechazo del reparo en este primer aspecto analizado, por carecer de sustento.

9. En relación al cuestionamiento en el segundo punto del medio examinado del recurrente en que reprocha la valoración de la prueba testimonial, la que desvirtúa para vincularlo y sustentar la condena por homicidio voluntario impuesta, es oportuno enfatizar que esta Sala[5] ha sostenidamente interpretado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. En ese entorno, contrario a lo establecido por el recurrente y lo transcrito *ut supra* da cuenta de ello, la Corte *a qua* escrutó lo expuesto por el tribunal de instancia, jurisdicción que, bajo inmediación plena, en el contradictorio, escuchó y justipreció el testimonio de [redacted], y al verificar esta Sala la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al observar el testimonio de manera global, cotejando que la declarante, fuera de toda duda razonable vincula directa e inequívocamente al recurrente a quien le vio golpear al hoy fallecido con un objeto que le ocasionó la muerte como producto de su accionar ilícito, declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron corroboradas con las del agente actuante [redacted] y [redacted], siendo la interpretación de la alzada lógica.

11. En ese sentido, esta Sala de Casación observa que lo ahora argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta Sala, en los que se ha sustentado la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación; de igual modo, se observa, inverso a lo replicado la aludida contradicción no atañe a lo esencial, procediendo el rechazo del planteamiento esgrimido en el segundo extremo del medio objeto de examen.

12. El aludido recurrente en un último aspecto del medio reclama que la jurisdicción de apelación no tomó en consideración que no tenía la intención de causar la muerte a la víctima, lo que debió tomarse en consideración para fijar la pena y no imponérsele la máxima establecida en la ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Justamente, en el estudio de la sentencia refutada esta Sala advierte, sobre el aspecto de la pena impuesta, que la misma reflexionó en el sentido siguiente:

> *Relacionado a la pena imponible, esta Corte de Apelación, razona en el sentido de que a la luz del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, se toma en cuenta, el daño social que dejan los atentados contra más de una vida humana, la cual tiene la más alta protección del Estado a la luz de los artículo 37 y 56 de la Constitución de la República, y la conducta ilícita retenida al acusado/procesado, dejan serios daños en el seno de la familia y de la comunidad en sentido general, por lo cual, procede imponerle la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para desagraviar a la sociedad y la victima por los daños causados.*

14. Con relación a lo objetado se precisa subrayar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[6].

15. Así, este órgano de casación ha dilucidado en múltiples ocasiones[7] de forma consolidada[8] con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[9].

[6] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Dentro de este contexto y del análisis del fallo impugnado, se comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna al modificar —disminuyendo— la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la fijación de la condena de veinte años de privación de libertad, la que concibió legítima y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente y devino como consecuencia de su accionar de quitarle la vida a la víctima [redacted]; por todo lo cual procede la desestimación de lo censurado en el aspecto del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

17. De esta manera, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]